



NORMATIVAS DEL COMPLIANCE COMPLIANCE PENAL

El término Compliance es muy amplio y susceptible de utilizarse para designar modelos de organización orientados a cumplir obligaciones muy diversas. Por ello y ante la necesidad de disponer de directrices claras al respecto, lo que debe ser Compliance y el modo de desarrollar modelos eficaces ha venido establecido por reputadas normas internacionales, como los estándares internacionales recientes "ISO 19600 / UNE 19601 sobre Compliance Management System e ISO 37001 sobre Antibrabery Management System."

Compliance penal

Ley orgánica 1/2015

El 23 de diciembre de 2010 entró en vigor la reforma del Código Penal, operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, que supuso la quiebra del tradicional principio de nuestro derecho penal *Societas delinquere non potest*, caracterizado por la imputación individual de la culpabilidad, que implicaba que las personas jurídicas no podían ser penalmente responsables al considerar que las penas presuponían una culpabilidad y un comportamiento imputable únicamente a una persona individual, aunque con matices.

Consecuentemente, a partir de entonces las personas jurídicas podrían ser declaradas responsables penales, bien por delitos cometidos por sus representantes legales o administradores de hecho o de derecho, bien por los delitos cometidos por quienes estando sometidos a la autoridad de los anteriores, hayan realizado esos mismos hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control.

Conviene distinguir el cambio que supuso la nueva regulación en el ordenamiento jurídico español, se distingue:

- Hasta el 23 de diciembre de 2010, la persona jurídica respondía civilmente por los delitos cometidos por sus administradores de hecho o de derecho, y subsidiariamente por los cometidos por sus empleados. Los administradores de hecho o de derecho de la sociedad responden personalmente, por acción u omisión, en función del tipo delictivo concreto.
- Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 de la reforma del Código Penal, la persona jurídica es penalmente responsable de determinados delitos cometidos en el ejercicio de su cargo por sus administradores de hecho o de derecho, y por quienes hayan estado sometidos a su autoridad.

Posteriormente, la Ley Orgánica 1/2015, se modifican el Código Penal que entró en vigor el 1 de julio de 2015, introdujo importantes cambios respecto de la regulación anterior.

En este sentido, el actual **artículo 31 bis del Código Penal** establece que las personas jurídicas responderán penalmente:

1) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre e la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

2) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquellos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

Asimismo, dicho artículo expresamente dispone que la persona jurídica quedará **exenta** de responsabilidad en los siguientes casos:

- En los casos de delitos cometidos por las personas indentificadas en el punto "1" anterior cuando:

a) El órgano de administración haya adoptado modelos de organización y gestión que incluyan medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de comisión.

b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado haya sido confiada a un órgano con poderes autónomos de iniciativa y control o que tenga legalmente encomendada la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica.

c) Los autores materiales hayan cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.

d) Siempre que no se haya producido una omisión o ejercicio insuficiente de las funciones de supervisión, vigilancia y control del órgano encargado.

- Para los supuestos de **delitos cometidos por las personas identificadas en el punto "2"** anterior, el Código Penal además exige que, antes de la comisión del delito, la persona jurídica haya adoptado y ejecutado un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la misma naturaleza del que fue cometido en los términos que a continuación se detallan:

- A. Identificación de actividades en cuyo ámbito los delitos deban ser prevenidos, es decir, llevar a cabo una identificación de riesgos penales.
- B. Establecimiento de protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisión y de ejecución de las mismas, es decir, autorregulación.
- C. Disponer de modelos de gestión de los recursos financieros para impedir los delitos que puedan ser cometidos.
- D. Imponer la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos.
- E. Establecer un sistema disciplinario adecuado.
- F. Realizar verificaciones periódicas del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO / CIRCULAR 1/2016

La Circular 1/2016 sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas conforme a la Reforma del Código Penal (Fiscalía General del Estado), es el marco de referencia o guía de actuación en la evaluación de los Programas de Compliance, destaca la importancia de promover una verdadera cultura ética empresarial.